

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720030118600
Demandante	Erika Alexandra Galvis Osorio
Demandado	Guillermo Hernández Carvajal

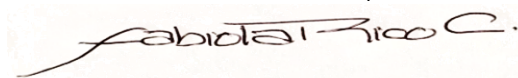
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, remitiéndole copia de los folios 63 a 65, 74,86,87,113, 177 y 178 del numeral 1 del cuaderno digitalizado, a fin de que dé cumplimiento a la orden de levantamiento de medida de embargo decretada en auto del 19 de mayo de 2021.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada del alimentario mayor de edad SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GÁLVIS, respecto de su petición del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

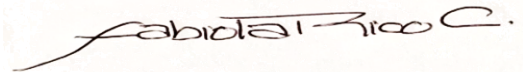
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	1100131100172005001130
Demandante	María Eugenia Hernández Ruiz
Demandado	Carlos Pompeyo Ramírez Mojica

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1. Se reconoce al Dr. EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS como apoderado judicial del demandado CARLOS POMPEYO RAMIREZ MOJICA, en la forma y términos del memorial poder allegado.
- 2.- **TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la AUTORIZACIÓN para retiro de títulos judiciales, realizada por los jóvenes JHON SEBASTIAN RAMIREZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERNÁNDEZ, a su progenitora y demandante.**
- 3.- **PROCÈDASE como consecuencia de lo anterior, a la entrega de los dineros consignados en el presente asunto a la parte actora, por parte de la secretaría de este Despacho, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y remitiendo la respectiva autorización al correo electrónico de la actora.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 043

De hoy 10/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2008-00974-00
Causante	Cesar Augusto Herrera González

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada descorrió la objeción presentada por el cesionario, el Despacho DISPONE,

Se abre a pruebas la objeción presentada al trabajo de partición a fin de practicar las pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

1.- PARTE (INCIDENTANTE)

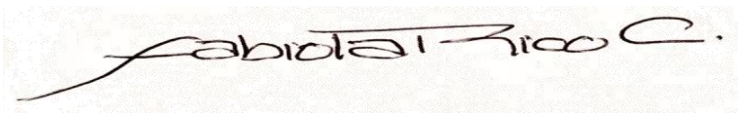
1.2- DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada uno de los documentos acompañados a la demanda siempre que haya lugar a derecho.

2.- PARTE (INCIDENTADA)

21.- DOCUMENTALES. Las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

Se fija fecha para el día **04 de Mayo de 2022 a las 2:30 pm**, con el fin de resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 129 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por el Dr. JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO quien actúa en calidad de apoderado de los herederos y cesionarios, por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **se corrige el trabajo de partición (fl. 62-84) presentado por el Dr. JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO en su calidad de partidor, en primer lugar respecto al número del chasis del vehículo inventariado en la partida quinta, el cual se indicó erróneamente como 9GCLV15078B001144, siendo lo correcto V11856537 quedando de la siguiente manera:**

“...PARTIDA QUINTA

Un vehículo automotor MICROBUS modelo 1998, servicio público marca DAIHATSU, línea Delta, color Blanco- franjas rojas, motor 1540730, chasis V11856537, de placa **SHA 879**, afiliado a la empresa Cooperativa Integral de transportadores Pensilvania.

TRADICIÓN: El vehículo fue comprado a la señora ANA MARIELA BEJARANO, el día 9 de diciembre de 1997; avaluado en **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000.oo)...**”

Con base en lo anterior se realiza así mismo la corrección de la hijuela de adjudicación correspondiendo a la hijuela segunda, para lo cual queda de la siguiente manera:

“HIJUELA SEGUNDA: Para el señor MIGUEL ANGEL REINA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.421.249 de Bogotá D.C., en su condición de CESIONARIO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TÍTULO SINGULAR SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA SHA 879.

Se le adjudicará **LA PARTIDA QUINTA DEL ACTIVO** que conforman el acervo herencial y que constan en las diligencias de inventarios EFECTUADOS EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO 2014, MODIFICADA Y ADICIONADA MEDIANTE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019, E INVENTARIOS ADICIONALES DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2019, APROBADA EL 18 DE FEBRERO DE 2020, así:

Un vehículo MICROBUS modelo 1998, servicio público marca DAIHATSU, línea Delta, color Blanco- franjas rojas, motor 1540730, chasis V11856537, de placa **SHA 879**, afiliado a la empresa Cooperativa Integral de transportadores Pensilvania.

TRADICIÓN: El vehículo fue comprado a la señora ANA MARIELA BEJARANO, el día 9 de diciembre de 1997; avaluado en **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000.oo)...**”

Por otra parte se corrige el error mecanográfico contenido en la adjudicación de la hijuela tercera, toda vez, que donde aparece el color del automotor como azul plara, siendo lo correcto azul plata, error que radica en la hijuela tercera; para lo cual queda de la siguiente manera:

“HIJUELA TERCERA: Para el señor JUAN DE JESÚS ESCOBAR DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.511 de San Mateo, Boyacá**, en su condición de CESIONARIO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO **SNGLAR** SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS **SSQ 044**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA.**

Se le adjudicará LA PARTIDA SEXTA DEL ACTIVO que conforman el acervo herencial y que constan en las diligencias de inventarios EFECTUADAS EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO 2014, MODIFICADA Y ADICIONADA MEDIANTE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019, E INVENTARIOS ADICIONALES DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2019, APROBADA EL 18 DE FEBRERO DE 2020, así:

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) Un vehículo automotor bus modelo 2011, servicio público marca MERCEDES BENZ, línea O500 RS, Color Azul Plata Blanco, motor 457916UO944087, chasis 9BM634011BB705006, de **placas SSQ 044**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA**

TRADICION: El vehiculo fue comprado el Concesionario **DAIMER BENZ AKIENGE SELLE**, el día 15 de diciembre de 2010, avaluado en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)...”.

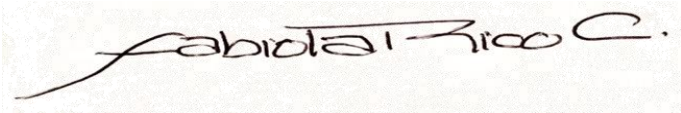
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022 y el trabajo de partición obrante a folios del 74 a 84 del expediente, con la respectiva corrección.

A costa de la parte interesada se ordena expedir copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de las ordenadas en sentencia del 27 de enero de 2022.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 1º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 043 De hoy 10/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2016-00218-00
Causante	Rosa Hilda Lozano Calderón

Atendiendo la solicitud de continuación con el trámite que realiza el Dr. NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 03 de mayo año 2022.**

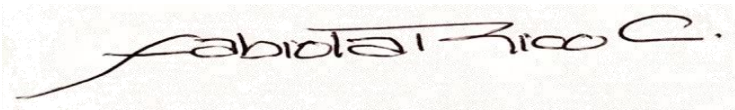
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 043

De hoy 10/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190058800
Demandante	Miryam Parra Ospina
Demandado	Edwin Javier Puerto Pacheco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- LEVANTAR la SUSPENSIÓN del presente asunto, decretada en audiencia del 4 de marzo de 2021.

2.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial junto con el anexo, allegado por la apoderada de la parte pasiva el 12 de mayo de 2021, para los fines legales pertinentes.

3.- PONER en conocimiento de las partes el informe de títulos agregado el 26 de julio de 2021, para los fines legales pertinentes.

4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones de la Caja Honor, Datacrédito y Policía de fechas 3, 5 de agosto y 3 de septiembre de 2021.

5.- OFÍCIESE al Pagador de la Policía, poniéndole en conocimiento el escrito allegado el 25 de octubre de 2021 por la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, se pronuncie sobre el mismo.

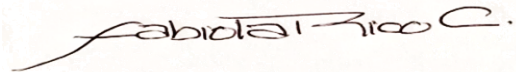
Junto con el **oficio**, remítase copia del numeral 7 el cuaderno digitalizado.

6.- ORDENAR el pago de los dineros existentes en el presente asunto a la madre de los menores alimentarios JAVIER DAVID y DANNA ISABEL PUERTO PACHECO, para lo que se deberá **oficiar** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando la orden permanente de pago.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190074400
Demandante	Lilian Paola Larrañaga Marulanda
Demandado	Juan Carlos Bernal Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría de ese Despacho, notificó personalmente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva, el día 15 de septiembre de 2021.

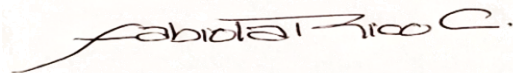
2.- AGREGAR al plenario, e acuerdo suscrito por la partes y allegado por el apoderado actor, el día 1 de octubre de 2021.

3.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de tres (3) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., especificando el término para la suspensión del presente asunto o indique si se deben aplicar las clausulas quinta o sexta del acuerdo antes referido.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

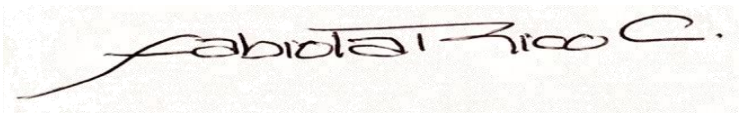
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017201900099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

De conformidad con el artículo 286 del C.G del P, se corrige el auto de fecha 14 de febrero de 2022, respecto a la captura de los vehículos de placas No. BWV-245, TBS-055, UPP-582 y RDB-248, así:

Teniendo en cuenta que se registró las medidas de embargo se decreta la APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos de placas No. BWV-245, TBS-055, UPP-582 y RDB-248, por secretaria ofíciase a las autoridades respectivas. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 043

De hoy 10/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-2019-00996-00
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Atendiendo la solicitud de continuación con el trámite que realiza el Dr. HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 03 de mayo año 2022.**

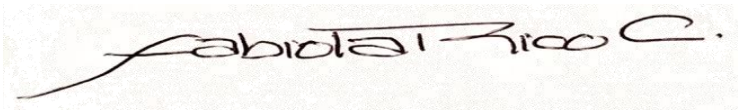
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 043

De hoy 10/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y Permiso para Salir del País
Radicado	11001311001720190122600
Demandante	Bibiana Arboleda
Demandado	Luis Hernando Lara Robayo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedentes las peticiones del apoderado de la parte actora y allegadas en memoriales del 21 de septiembre y primera parte del día 11 de octubre de 2021, por cuanto el Art. 92 del C.G.P., es muy claro en indicar en que circunstancia procede el retiro de la demanda, la cual no se da en este asunto.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte pasiva dentro del término concedido en auto del 17 de septiembre de 2021, contestó demanda, proponiendo excepciones de mérito.

3.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a la segunda parte de su memorial del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190129800
Demandante	Sandra Patricia Sánchez Vargas
Demandado	Danilo Eduardo Riveros Cifuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, fueron notificados por la secretaria, el 09 de marzo de 2022.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora describió en término las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, la subsanación de la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas (fls. 4 al 72 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de la señora NASHLY DANIELA RIVEROS SANCHEZ, solicitado en el libelo genitor, se niega el testimonio del menor SERGIO ANDRÉS RIVEROS SANCHEZ como quiera que no es procedente ya que la jurisdicción de familia no cuenta con la cámara gesell a la que hace referencia en su solicitud, e igualmente el asunto de la referencia compete la situación de las partes en cuanto se defina el divorcio entre las mismas, lo cual hace innecesario para esta juzgadora someter al menor de edad a un interrogatorio.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional, el correo de la testigo antes citada a declarar.

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado DANILO EDUARDO RIVEROS CIFUENTES, solicitado en la demanda.

4.- **Oficios:** Se ordena **OFICIAR** a la **EMPRESA CLARO COLOMBIA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos manifieste a nombre de quien estaba el número telefónico 314. 391.45.43 número a donde se hacen más de 100 llamadas desde la línea de la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ esto es la línea 3142380192.

Secretaria elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la empresa Claro Colombia.

II.- Por la parte demandada:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 7 a 23 del numeral 7 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante SANDRA PATRICIA CHAVEZ (sanpatico1179@hotmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

3.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar los testimonios de las señoras MIREYA RIVEROS CIFUENTES (aldamireyaromeros97@gmail.com) y MERCY PENAGOS LARA (penagoscaramercy@gmail.com) solicitadas en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, el correo electrónico del demandado DANILO EDUARDO RIVEROS CIFUENTES como quiera que en la contestación de la demanda en el acápite de notificaciones no lo señala (fl. 6 del numera 005 del cuaderno digital).

Conforme a lo lineamientos de los artículos **372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 9:00 am del día 04 del mes de mayo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

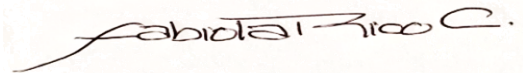
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 043

De hoy 10/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200018200
Demandante	Jairo Alberto Gutiérrez Pineda
Demandado	Yessica Yomara Cubides Martínez y otro

De la nueva revisión del plenario y en atención a los informes secretariales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada Jessica Yomara Cubides Martínez, guardó silencio dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha antes referido, esto es, realizar el emplazamiento al demandado JONNATAN STEVEN HERRERA BUENO, el día 18 de agosto del año anterior.

3.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, como CURADOR AD-LITEM del demandado antes mencionado, al abogado BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN (abogadobmgb@hotmail.com), quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200049400
Demandante	Ham Yorlet Sánchez Castro
Demandado	Andrea Paola Rodríguez Hernández

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, el día 9 de marzo de 2021, pues las mismas, no fueron realizadas de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el auto admisorio de fecha 29 de enero del año referido.

Téngase en cuenta, que el artículo antes referido se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P., son las normas que permiten la notificación presencial, no pudiéndose por tanto intercalar dichos procedimientos.

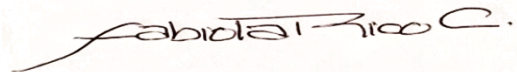
Además, si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), además de la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente y no se evidencian en los documentos allegados.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por la parte actora, a lo ordenado en al auto del 29 de enero de 2021, esto es, notificar a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

3.- DESE cumplimiento por la secretaria del Despacho a lo ordenado en el párrafo 4 del auto del 29 de enero de 2021 (fl. 110 numeral 1 del cuaderno digitalizado)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 043 De hoy 10/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ- C.C. No. 79.976.031		
DEMANDADO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO		
RADICACIÓN:	2022-00109	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00109 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 79.976.031, formuló acción de tutela por considerar que **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO** ha vulnerado su derecho fundamental al derecho a la igualdad, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** Indica que es funcionario de la Rama Judicial con sede laboral en el Complejo Judicial de Paloquemao y con el fin de acceder al disfrute de un periodo vacacional, el día 24 de Enero de 2022, elevo la solicitud de expedición de la certificación de solicitud de vacaciones ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO, la cual fue realizada al correo electrónico Atención Usuarios Bogotá <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ante la cual en la misma fecha a las 11:43 am, le fue notificada el recibo de la solicitud.
- 1.1.2.** Señala que a la fecha no ha sido expedida la certificación la cual es previo requisito para hacer la respectiva solicitud de vacaciones ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, dicha certificación debe ser elevada con tiempo prudencial para efectos de la respectiva autorización.
- 1.1.3.** Que a la fecha y en vista al no envío de la certificación ha elevado posteriores solicitudes con el mismo fin sin obtener respuesta alguna.
- 1.1.4.** Manifiesta que se le esta vulnerando el derecho de petición y a la igualdad por parte de la accionada puesto a que ha superado el termino estipulado en

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la petición documental, afectando el derecho al disfrute de vacaciones a las cuales tiene derecho como funcionario judicial.

- 1.1.5. Señala que se encuentra inmerso en la realización y detalles finales de su plan de vacaciones, como lo es gastos de estadía y demás.
- 1.1.6. Solicita se decrete la medida provisional en el presente caso, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, aclaro que la urgencia que no es por su causa sino por la peticionada.
- 1.1.7. Además, solicita se ordene de forma inmediata a la entidad la expedición de las certificaciones solicitadas que son fundamentales para la aprobación del periodo vacacional. Indicando que el lapso para la solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales cada día que pasa se acorta más, recordando que la solicitud de las certificaciones se elevó desde el 24 de enero de 2022, tal y como se han solicitado en años anteriores.
- 1.1.8. Indica que la violación de sus derechos se hace más gravosa, toda vez que el tiempo vacacional ya se encuentra programado para el disfrute de estas con todas las expensas ya pagas. Adicionalmente, señala que no podrá descansar ni disfrutar de sus vacaciones como los demás compañeros y su peculio se vería afectado gravemente, en atención a que cuenta con un viaje previamente cancelado sin contar que, parte de esos dineros que serán recibidos son con el objeto para adelantar estudios profesionales en el año 2022.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen que se le está vulnerando el derecho de petición y la igualdad.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1.1. Tutelar a su favor los derechos constitucionales invocados como lo son el derecho de petición y a la igualdad.
- 3.1.2. Se ordene a la accionada, es decir a **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, que le sean remitidas a su correo electrónico de forma inmediata, las certificaciones de vacaciones solicitadas el día 11 de octubre de 2019 sin tener que acercarse a las instalaciones de la entidad a retirarlas, con el fin de acceder y disfrutar de su periodo de vacaciones.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2022, disponiendo informar a la accionada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, allego respuesta a la presente acción de tutela a través del correo electrónico institucional el día 07 de marzo de 2022, donde manifiesta que una vez analizada la situación fáctica planteada por el accionante, la Dirección Ejecutiva Seccional, instó al área de Talento Humano, con el fin de que emitiera información del estado de la petición del Sr. John Steve, en el acápite siguiente se pondrá en conocimiento de su H. despacho el pronunciamiento emitido por dicha área.

Señala que en cuanto a las pretensiones del accionante, la entidad reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en consecuencia de lo anterior, se solicitó al área de Talento Humano información respecto a la solicitud incoada por el accionante, así las cosas, el área encargada allego la certificación DESAJBOCER22-333, por medio de la cual se expide el periodo de vacaciones pendiente de disfrute.

Indica que la entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, señalando que no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el área de Talento Humano.

Finalmente, la entidad solicita se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de la entidad.

4.2.2. RESPUESTA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA- AMAZONAS}

A través de correo electrónico remitido a este despacho el día 08 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca-Amazonas, Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO procede a descorrer el traslado del escrito de tutela de la siguiente manera:

Señala que el Señor John Steve Clavijo, interpone Acción de Tutela solicitando se ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Indican que El accionante manifiesta que es empleado de la Rama Judicial, con el fin de acceder al disfrute de un periodo de vacaciones, el día 24 de enero de la presente anualidad, se dio inicio a la actuación administrativa en el sentido de elevar solicitud de expedición de la certificación de solicitud de vacaciones ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA– TALENTO HUMANO, como se había hecho en los años directamente anteriores ;solicitud la cual fue remitida al correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señala que a la fecha no ha podido iniciar el respectivo trámite para la consecución de su descanso, puesto que pertenece al régimen de vacaciones individuales y el proceso para la solicitud de su receso debe realizarse con tiempo.

Una vez analizada la situación fáctica planteada por el tutelante, la Dirección Ejecutiva Seccional, instó al área de Talento Humano, con el fin de que emitiera información del estado de la petición del Sr.John Steve, en el acápite siguiente se pondrá en conocimiento de su Despacho el pronunciamiento emitido por dicha área.

En cuanto a las pretensiones, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca–Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en consecuencia, de lo anterior, se solicitó al área de Talento Humano, información respecto a la solicitud incoada por el petente, así las cosas, el área en carga da allego la certificación DESAJBOCER22-333 ,por medio de la cual se expide el periodo de vacaciones pendiente de disfrute, se anexa a la presente soporte de notificación al accionante:

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias. Así las cosas, si lo pretendido por el accionante era que procediera a dar contestación a su derecho de petición y se remitiera el correspondiente certificado de vacaciones, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el área de Talento Humano.

Por consiguiente, es evidente la improcedencia de la amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión con tenida en la demanda de amparo» (CCT-200/13).

La Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición de la accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta.

Con lo anteriormente expuesto es menester traer a colación, lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la figura de hecho superado en la que señala lo siguiente: "La corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobre viene la ocurrencia de hechos que de muestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- a. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- b. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- c. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Señalan que: "Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Finalmente señalan que con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicito respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del petitionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]".

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación **del señor JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra de **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**.

Es menester indicar que es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del peticionario o recurrente, según sea el caso.

Es claro entonces, que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Persigue el demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho que invoca como vulnerado por parte de **la demandada**, como lo es el **derecho de petición**, solicitando se ordene a la demandada dar respuesta a su solicitud.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, evidencia esta juzgadora que **el accionante** efectivamente elevó derecho de petición el **24 de enero de 2022**, en el que solicitó: *"...De manera respetuosa solicito de su gentil colaboración en el sentido que me sea expedida certificación de vacaciones del periodo vacacional que tengo pendiente a la fecha, la cual es necesaria para que me sea concedido un periodo vacaciones y por favor la misma sea enviada por este medio. En la actualidad laboro en el Centro de Servicios Judiciales del SPA, en el cargo de Escribiente de Circuito..."*, entre otras peticiones; luego entonces cotejado el expediente virtual, corrobora el Despacho que a folio 6 se insertó al interior del presente amparo constitucional el pantallazo de la remisión contentiva de su petición al correo electrónico de la accionada atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando con ello el accionante la veracidad de su dicho al señalar que presentó su petición y que al momento de la presentación de la acción tutelar la demandada no le había otorgado respuesta, desconociendo el término concedido por el legislador para resolver esa clase de pedimentos, **soslayando de esta forma el derecho de petición** reclamado por medio de este amparo constitucional.

No obstante lo anterior, en el informe o réplica que brinda **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**

CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO, *ab initio*, afirmó haber dado respuesta al accionante, acreditando el envío de la respuesta con fecha 01 de marzo de 2022 remitiendo la certificación solicitada al correo electrónico institucional del accionante jclavijj@cendoj.ramajudicial.gov.co (fls. 6 del numeral 4 y fls. 3 del numeral 5 del Expediente Digital); así mismo, a folios 3 del numeral 4 y fls. 5 del numeral 5 del Expediente Virtual, obra la respuesta que le fue enviada al accionante), la que considera esta Juzgadora resuelve de **fondo, de forma clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente**, en la que se atiende el contenido de íntegramente el contenido de la petición presentada por el interesado, de la cual se deduce sin mayor problema la conclusión, respuesta o decisión a la solicitud elevada y muy a pesar de que se hiciera fuera de los términos instituidos por el legislador para ello, **es claro que la presente acción tutelar carece de objeto actual, dado que las circunstancias que dieron lugar a instaurar este amparo constitucional, son hechos superados, al darse respuesta íntegra y habersele notificado la misma al interesado.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las solicitudes e informaciones requeridas por el accionante ante **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, han sido respondidas íntegramente, considera este Despacho que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición y de acceso a la información.**

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

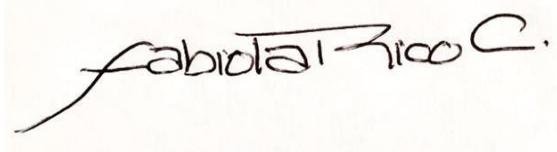
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 79.976.031, en contra de **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	-------------